

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO
EN CONTRA DE HEREDEROS DE ÉDGAR FABIO SALDAÑA
CANO (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 13 de diciembre de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 28 de julio de 2023, dictada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO demandó en proceso verbal a los señores CÁROL JULIETH y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO y al menor E.J.S.T., en su calidad de herederos determinados del señor ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Se declare que entre la señora **ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.396.093 de Bogotá D.C., y el señor **ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO (Q.E.P.D)**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 80.469.660 de Bogotá, existió una Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) y Sociedad (sic) Patrimonial (sic) entre Compañeros (sic) Permanentes (sic) desde el 18 de Marzo (sic) de 2012 hasta el 11 de julio de 2021, fecha en la cual falleció.*

“SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital de hecho y se ordene su*

correspondiente liquidación y adjudicación del patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

“TERCERA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERA: Mi (sic) poderdante, la señora **ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.396.093 de Bogotá D.C., y el hoy fallecido el señor **ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO (Q.E.P.D)** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 80.469.660 de Bogotá, existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual iniciaron el 18 de Marzo (sic) de 2012 hasta el 11 de julio de 2021, fecha en la cual el señor **ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO (Q.E.P.D)** fallece (sic).

“SEGUNDA: Los compañeros permanentes convivieron durante nueve 9 años de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular.

“TERCERA: Durante la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) fue concebido el menor **E.J.S.T.**, identificado con NUIP 1.012.926.396 de Bogotá, quien actualmente a la presentación del presente escrito tiene la edad de un (1) año y (5) meses.

“CUARTA: Los compañeros permanentes no tiene (sic) actualmente, ni tuvieron ningún vínculo matrimonial con terceros.

“QUINTO: Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

“SEXTO: Dentro de la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic), anteriormente descrita se construyó un patrimonio social integrado así: (...)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 21 de octubre de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad (archivo No. 5 cuad. ppal.), el que, mediante auto de 9 de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (archivo 8 ibídem).

Los señores **CÁROL JULIETH** y **ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO** se notificaron y, oportunamente, contestaron el libelo. En relación con los hechos del mismo, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon las excepciones de mérito que denominaron **“NO TITULARIDAD DEL DERECHO”**, **“INEXISTENCIA DE LA**

VOCACIÓN PARA DEMANDAR O ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN”, “TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DE LA ACCIONANTE”, “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” y “FALTA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”.

El curador ad litem que representa al menor E.J.S.T. se notificó el 18 de noviembre de 2021 (archivo 10 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo y propuso la excepción que denominó “BUENA FE”.

El curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del fenecido ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 6 de marzo de 2022 y, oportunamente, contestó la demanda y planteó como medios exceptivos los que denominó “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” e “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR FALTA DE ELEMENTOS MATERIALES PARA DECLARAR SU EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN”.

Por auto de 18 de octubre de 2022, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 18 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Así mismo, se decretaron las pruebas que solicitaron los extremos en contienda (archivo 27 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (12’58” a 1h:34’57” de la grabación contenida en el archivo 35); lo propio hicieron los señores CÁROL JULIETH y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO (1h:36’40” a 2h:15’21” ibidem y 00’37” a 24’40” archivo 36, respectivamente). Posteriormente, se fijó el litigio, luego de lo cual el despacho ordenó a la demandante que allegara los documentos que mencionó durante su declaración. Así mismo, decretó el recaudo de la declaración de la señora ANA BERTHA CANO DE SALDAÑA.

Mediante providencia de 18 de abril de 2023, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 26 de abril del mismo año, para continuar la audiencia (archivo 47 cuad. 1).

En el día y a la hora señalados, se recibieron los testimonios de las señoras FLOR ALCIRA SALDAÑA CANO (08’31” a 1h:05’13” de la grabación

contenida en el archivo 50 parte 1), LUZ AURORA SALDAÑA CANO (1h:08'46" a 1h:55'05" de la misma grabación), GLADYS STELLA SALDAÑA CANO (1h:59'10" a 2h:12'25" ibidem y 00'10" a 07'11" archivo 51 parte 2), ROWENA ESPERANZA ZAMBRANO LÓPEZ (13'39" a 46'09" de esta última grabación), luego de lo cual se suspendió la vista pública para continuarla el 17 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M.

En el día y a la hora señalados, se recibieron los testimonios de los señores CARLOS ORLANDO CASAS MORENO (22'07" a 55'55" de la grabación contenida en el archivo 53 parte 1) y GERMÁN GUSTAVO JIMÉNEZ MOLANO (58'30" a 1h:26'29" de la misma grabación); posteriormente, por solicitud del apoderado que representa los intereses de los señores CÁROL JULIETH y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO, se suspendió la vista pública para continuarla, de forma presencial, el 7 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.

En el día y a la hora antes señalados, se recibió el testimonio del señor GERMÁN GUSTAVO JIMÉNEZ MOLANO (05'58" a 40'16" del archivo No. 59 cuad. 1), GIOVANNI LEAL CASTILLO (43'12" a 1h:09'10" ibidem), ALFONSO FRANCO CASTAÑEDA (1h:14'05" a 1h:43'07" del mismo archivo de sonido), HERMES ZAMBRANO LÓPEZ (1h:45'48" a 2h:00'03" ibidem) y FANNY TRUJILLO SARMIENTO (2h:01'10" a 2h:53'30" del mismo archivo de sonido); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (2h::54'20" a 3h:15'08" del archivo de sonido 59), los demandados determinados CÁROL JULIETH y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO (3h:15'20" a 3h:26'10" ibidem) y el curador de los herederos indeterminados del extinto ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO (3h:26'30" a 3h:34'03" de la misma grabación), luego de lo cual el Juez a quo suspendió la vista pública para continuarla el 28 de julio de 2023, a las 3:00 P.M.

En la fecha antes señalada se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia jurídica planteada, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ANGÉLICA TRUJILLO SARMIENTO y ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO, desde el 2 de junio de 2012 hasta el 11 de julio de 2021; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los citados y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos (04'11" a 46'33" del archivo 61 del expediente).

En el caso presente, una vez enterados los extremos procesales del fallo que dirimió la cuestión problemática en la primera instancia, el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del fenecido ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO, y los señores CÁROL JULIETH y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., lo impugnaron por la vía de la alzada; es así como el primero, “al momento de interponer el recurso en la audiencia” (48’45” a 51’04” de la grabación contenida en el archivo 61 cuad. 1) y los segundos, “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”, efectuaron, por separado, un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos ampliaron éstos últimos en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO PRESENTADO POR LOS SEÑORES CÁROL JULIETH Y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO

Consideran los apelantes que existió una indebida valoración de la prueba documental allegada, pues no se tuvo en cuenta que en las Escrituras Públicas No. 1322 de 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, 442 de 14 de agosto de 2018 y 668 de 15 de noviembre del mismo año, las dos últimas de la Notaría Única de El Guamo (Tolima), el causante manifestó que era soltero, sin unión marital de hecho.

Así mismo, alegan que no se tuvo en cuenta que los testigos oídos a instancia de la actora no precisaron la fecha exacta en la que, presuntamente, se inició la convivencia y que, por el contrario, la señora FANNY ZAMBRANO, madre de la demandante, sostuvo que “la relación entre las partes solo fue un noviazgo y que era clandestina” y que, a los demás testigos, solo les consta que doña ANGÉLICA se encontraba afiliada al sistema de seguridad social, como empleada del causante, pero que jamás como su compañera de vida, de ahí que consideren que la relación solo fue “un noviazgo”.

De otro lado, afirman que no se valoró la confesión que la actora realizó en la Escritura Pública No. 5809 de 2016, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, pues allí manifestó que era soltera, sin unión marital de hecho.

A partir de lo anterior, concluyen los demandados determinados que debieron declararse probadas todas las excepciones de mérito planteadas, pues no hubo una relación de marido y mujer.

Finalmente, relievan que la actora incurrió en una falsedad, cuando en la demanda afirmó que convivió con el fenecido 9 años, período en el que juntos formaron un patrimonio familiar, porque la valoración probatoria conduce a la conclusión de que aquella, en realidad, solo buscaba “ocultar la apropiación de dineros, maquinaria e inventarios existentes de la empresa de mi padre ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), después del fallecimiento (...), aprovechándose de la confianza depositada por ser empleada del causante y ahora haciéndose pasar por la compañera permanente”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO PRESENTADO POR LOS SEÑORES CÁROL JULIETH Y ÉDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO

De entrada, se advierte que el recurso de apelación interpuesto no está llamado a prosperar, pues a partir de la valoración de los numerosos testimonios recaudados y los indicios hallados, se encuentra establecido que entre los señores ANGÉLICA TRUJILLO y ÉDGAR FABIO SALDAÑA existió una comunidad de vida, permanente y singular, la que se inició en junio de 2012, como lo declaró el Juez a quo.

En efecto, considera la Sala que los señores GERMÁN JIMÉNEZ y FLOR y LUZ SALDAÑA y FANNY TRUJILLO narraron diferentes vivencias de la pareja, que les permitieron concluir, sin algún asomo de duda, que la actora y el fenecido vivían bajo el mismo techo, como marido y mujer, desde tal época, pues el primero de los citados aseguró que trabajó con don ÉDGAR desde 2007, cuando la empresa quedaba ubicada en el barrio María Paz de Bogotá, que allí conoció a la demandante, en enero de 2012, cuando el extinto la contrató como su secretaria, pero que, “al poco tiempo los empleados y él”, se dieron cuenta que había una relación sentimental, que era diferente a la de “patrón-empleada”, porque la demandante permanecía todo el tiempo al lado del causante, que se quedaba después del horario laboral y que pernoctaban en el mismo lugar, es decir, en la bodega en la que funcionaba el negocio y que los veía salir, cada 8 días, a departir en actividades sociales, razón por la que se dio cuenta de que caminaban cogidos de la mano, que se daban besos y de que se comportaban como pareja.

Por su parte, la señora FLOR SALDAÑA, hermana del extinto, manifestó que, por la relación comercial que tuvo con el citado, notó que, en el transcurso de 2012, la demandante vivía con don ÉDGAR en la bodega ubicada en el barrio María Paz, lo cual supo porque cuando ella (la deponente) llegaba muy temprano al lugar, la veía salir en pijama o que, en las tardes, doña ANGÉLICA se quedaba allí después de la jornada laboral. Adicionalmente, dijo que la actora

comenzó a asistir a las actividades familiares que se programaban como, por ejemplo, las celebraciones de los cumpleaños o de las fechas especiales, ejemplo de lo cual es que, en mayo de ese mismo año, el difunto le festejó a su progenitora el día de la madre, en compañía de la demandante.

Similar narración efectuó la señora LUZ SALDAÑA, también hermana de don ÉDGAR, quien afirmó que, para el año en comento, la demandante sí vivía con aquel en el barrio María Paz, de lo que se enteró porque, en varias oportunidades, lo visitó fuera del horario laboral, momentos en los que vio salir a la actora en pijama, “con el pelo mojado” y que siempre estaba ahí, lo que corroboró cuando ella (la testigo), por pedido del causante, aseó la vivienda familiar, pues vio las prendas y las pertenencias de la demandante en bolsas negras o en cajas, lo cual no era extraño, porque el de cujus guardaba así sus efectos personales, a lo que se añade que, al poco tiempo, este comenzó a buscar una bodega más grande para trasladar allí la empresa y la residencia, al punto de que, posteriormente, el fallecido comenzó a desarrollar su actividad económica en el barrio Venecia y habilitó el segundo piso de la edificación para vivir con doña ANGÉLICA.

Igualmente, expuso que presenció algunas expresiones de cariño entre la pareja, pues don ÉDGAR llamaba a la actora “linda”, “nena”, “mi amor”, o se daban besos y abrazos fuera de la jornada laboral, pues el citado era muy respetuoso y estricto con su horario de trabajo.

Ahora bien, la circunstancia de que las señoras LUZ y FLOR SALDAÑA hubiesen afirmado que en 2014, durante el transcurso de una fiesta de 15 años de una sobrina, el extinto presentó a doña ANGÉLICA como “su mujer”, no desdibuja el conocimiento que las citadas tenían de que la relación comenzó en 2012, cosa distinta es que don ÉDGAR decidió informarlo a familiares y amigos solo hasta ese momento, pero las citadas, desde mayo de 2012, compartían espacios familiares y laborales, en los que la actora y el de cujus se comportaban como esposos.

Y, finalmente, en similares términos declaró la señora FANNY TRUJILLO, quien manifestó que, desde junio de 2012, la pareja arrancó la convivencia como marido y mujer, en el barrio María Paz, pues hasta mayo de ese año, solo algunas noches la actora se quedaba a dormir fuera de la casa de la deponente, pero que, en abril del citado año, aquella “había sacado toda la ropa de la casa”, que la declarante intentó hablar con el extinto para indagar sobre las “intenciones” que tenía con la demandante, pero que dicha conversación solo se dio hasta junio, cuando don ÉDGAR fue a la casa de la testigo para decirle “que la

relación con ANGÉLICA era seria” y que ya vivían bajo el mismo techo, momento a partir del cual esta solo iba de visita y esporádicamente se quedaba allí, pues el finado, generalmente, pasaba a recogerla en la camioneta.

Finalmente, la deponente expuso que las festividades decembrinas de 2022 las pasó con la pareja y se dio cuenta de que, efectivamente, la actora y el fallecido habían constituido un hogar.

De otro lado, encuentra la Sala que el inicio de la convivencia more uxorio se acredita con la prueba indiciaria, pues en el expediente aparecen demostrados diferentes hechos que llevan a concluir que la misma comenzó en la fecha que estableció el Juez de primera instancia.

En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

“[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).

En el caso presente, el hecho desconocido era la fecha de inicio de la unión marital de hecho que alegaba la actora y los supuestos fácticos probados consisten en que, el 26 de junio de 2021, la demandada determinada CÁROL SALDAÑA informó al médico tratante que atendía a su progenitor en Salud Total EPS, por la afección respiratoria que padecía, la siguiente historia familiar:

“...familia recompuesta (sic) formada por Edgar (sic) Fabio Saldaña Cano (Paciente) de 48 años independiente **en unión libre hace 9 años con la señora Angélica Trujillo (esposa) de 28 años y Y.(sic) S. (hijo) de 1 año y medio**. Paciente vive con el núcleo familiar en casa propia, ubicado (sic) en la UPZ Carvajal, depende económicamente de los ingresos familiares” (se resalta).

Así las cosas, es claro que la citada demandada determinada, para la fecha en la que efectuó dicha asección, reconocía que entre la demandante y el finado (su progenitor) había una unión marital de hecho que, seguramente, tuvo su génesis en junio de 2012 pues, de lo contrario, no habría hecho tal afirmación.

Si bien, durante el interrogatorio que rindió, la citada demandada determinada cambió su dicho, pues señaló que se enteró de que la unión marital de hecho se inició con el nacimiento de su hermano E.J., esto es, el 4 de mayo de 2020, tal asección no resulta creíble para la Sala, pues al indagársele por esa contradicción, no ofreció explicación alguna, pues solo se limitó a indicar que no sabía por qué había dicho eso.

En opinión de esta Corporación judicial, el cambio repentino de versión obedece a la intención de perjudicar a la actora, pues no resulta creíble que la señora CÁROL SALDAÑA estuviera confundida, si se tiene en cuenta que, en junio de 2021, cuando hizo tal afirmación ante el médico tratante, su hermano acababa de cumplir un año de vida y ella asistió a la fiesta que se organizó para la celebración de tal efeméride, de modo que no era esperable que si la relación había iniciado unos meses atrás, la testigo incurriera en tamaña equivocación.

Igualmente, obran dentro del plenario documentos que dan cuenta de que la demandante, desde 2012, tenía injerencia en el giro ordinario de la empresa del causante y no se comportaba solo como secretaria de este último, que fue el cargo que ab initio ella ocupó, pues doña ANGÉLICA contrató el servicio de gas domiciliario en el inmueble ubicado en el barrio María Paz y era la destinataria de diferentes facturas generadas por la adquisición de bienes y servicios requeridos para la actividad económica (páginas 159 y 183 archivo 25), todo lo cual desborda la competencia funcional del cargo que se afirma tenía, porque no es esperable que, en el marco de una relación laboral, los empleados compren para sí los bienes que

demanda el funcionamiento de un negocio, sino que lo hagan a nombre del titular de éste último.

En opinión de la Sala, las anteriores situaciones corresponden, en realidad, a circunstancias que experimentan las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular, pues las reglas de la experiencia indican que, si una persona tiene injerencia en los campos personal, familiar y laboral de otra, es porque, sin lugar a dudas, ambas sostienen una relación de pareja.

Por lo anteriormente consignado, puede concluirse que el inicio de la convivencia entre la demandante y el causante se produjo, en efecto, en la fecha que determinó el Juez a quo, nexo doméstico de hecho que, sin duda alguna, se extendió hasta que devino el deceso de don ÉDGAR, pues las pruebas testimoniales y documentales dan cuenta de ello.

En efecto, con las declaraciones de los señores HERMES ZAMBRANO, GIOVANNI LEAL y ALFONSO FRANCO puede establecerse la existencia de la unión marital, pues estos expusieron, de manera amplia y suficiente, aspectos de la vida cotidiana de la pareja; es así como aseguraron que sus miembros vivieron en el barrio Venecia y que, luego, se trasladaron al barrio Carvajal. Además, mencionaron que, pese a que la actora ocupaba el cargo de secretaria en la empresa del causante, había muestras de afecto entre ellos, que asistían a reuniones sociales y familiares y que cuando el causante presentaba a la demandante a terceros, utilizaba la expresión “mi esposa”.

En efecto, el señor HERMES ZAMBRANO dijo que conoció al extinto en 2014 y que, desde ese momento hasta que falleció, mantuvo con él relaciones de tipo comercial; anotó que desde que el difunto le presentó a doña ANGÉLICA como “su esposa”, él (el deponente) se entendía con la citada para “arreglar las cuentas” o “para entregarle dineros”, pues don ÉDGAR, generalmente, le decía “entiéndase con mi esposa” o “arregle cuentas con mi esposa”.

Adicionalmente, el citado testigo declaró que ingresó al inmueble en el que vivía la pareja y que, por tal motivo, vio que entre sus integrantes había muestras de afecto, de ayuda y de colaboración para desarrollar diferentes cometidos, tales como el objeto social de la empresa.

En similares términos, rindieron su declaración los señores GIOVANNI LEAL y ALFONSO FRANCO, quienes manifestaron que doña ANGÉLICA y el fallecido

manejaban la empresa hombro a hombro, y relataron que ingresaron a la morada familiar en la que vieron que ambos vivían bajo el mismo techo.

Así mismo, el último de los testigos citados informó que, por la amistad que había con el causante, compartió eventos sociales y familiares en los que los miembros de la pareja se comportaban como esposos, pues se tomaban de la mano, se abrazaban y que en el momento en que debían adoptarse decisiones importantes, la demandante decía “espere hablo con mi marido” o que el extinto manifestaba “espéreme hablo con mi esposa para mirar el flujo de caja”.

Así mismo, doña CÁROL reconoció que la demandante fue la compañera permanente del causante hasta que se produjo su deceso, que compartían eventos sociales y que este se encontraba muy feliz con el nacimiento del niño E.J.; también señaló que entre la pareja había manifestaciones de afecto en público, pero que más que todo de la demandante hacía su padre, pues este era bastante seco.

Por tanto, para la Sala no hay duda de que, entre la demandante y don ÉDGAR, existió una comunidad de vida que transcurrió, sin solución de continuidad, dentro de los límites temporales que declaró el Juez a quo.

Ahora bien, a diferencia de lo que alegan los apelantes, la anterior conclusión no se desdibuja con lo consignado en las Escrituras Públicas Nos. 1322 de 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en la 442 del 14 de agosto y en la 668 del 15 de noviembre de 2018, ambas de la Notaría Única de El Guamo, documentos en los que el causante manifestó que era soltero sin unión marital de hecho, porque dicha aseveración solo sería útil si de ella pudiera extraerse una confesión, entendida como la narración de hechos que perjudican a quien la hace o que, de algún modo, benefician a la parte contraria, ya que, de no hacerlo, se les permitiría a los contendores fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Al respecto, cabe decir que, aunque las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, también lo es que tal efecto se presenta siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo 191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), condiciones que aquí, claramente, no se reúnen, habida cuenta de que las manifestaciones que realizó don ÉDGAR no versaron sobre hechos que le produjeran consecuencias jurídicas adversas a él mismo o que, de algún modo, favorecieran a doña ANGÉLICA,

de modo que no se satisface la exigencia consignada en el numeral 2 de los preceptos jurídicos ya citados.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación que la demandante efectuó en la Escritura Pública No. 4809 de 2016, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en la que aseveró que su estado civil era soltera, sin unión marital de hecho, basta con decir que si bien la misma encuadra en una confesión extrajudicial en derecho, ella no lleva al traste la conclusión sobre la existencia de una unión marital de hecho, pues dicho medio probatorio quedó infirmado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 del C.G. del P., con los restantes medios probatorios adosados al plenario, de los que se deduce, sin hesitación alguna, que el nexo doméstico de hecho invocado surgió a la vida jurídica y se desarrolló dentro de los límites temporales declarados por el a quo.

Tampoco se desvirtúa la convivencia permanente y estable por la circunstancia de que la actora tiene, en las “bases de datos públicas como seguridad social, (...) y el lugar de la mesa de votación y de residencia”, una dirección diferente al lugar en el que vivía con el difunto, porque, por un lado, hay suficiente material probatorio que da cuenta de la existencia de la convivencia more uxorio y, por el otro, es posible que el lugar en el que se recibe la información comercial, familiar, financiera o de cualquier otra naturaleza y que aquel en el que se ejerce el derecho político a votar, no coincidan, necesariamente, con la de la residencia actual de una persona, por diferentes razones, v.gr., porque no se haya comunicado cambio alguno a la respectiva entidad o porque se quiera tener cierta confidencialidad sobre el particular, etc..

Así mismo, resulta irrelevante la circunstancia de que doña ANGÉLICA estuviera vinculada laboralmente con la empresa del causante, porque no existe impedimento legal para que un compañero trabaje para el otro o que preste sus servicios en la ejecución de una actividad económica que desarrolla el otro miembro de la pareja.

El argumento de los apelantes relacionado con que “la accionante ha intervenido de manera dolosa, en la ocultación, y defraudación de activos y capital de la sucesión” y que ha incurrido en “falsedades, fraudes procesales (...) para apoderarse de los bienes sucesorales”, tampoco está llamado a prosperar, porque además de que no hay material probatorio que así lo acredite, este no es el escenario procesal para dilucidar una situación semejante.

Finalmente, la administración de la masa social y sucesoral y la existencia de bienes muebles y enseres que deben inventariarse, son asuntos que, necesariamente, deben tratarse en el proceso liquidatorio que, ulteriormente, se promueva para liquidar la herencia del extinto ÉDGAR SALDAÑA y la sociedad patrimonial formada con la señora ANGÉLICA TRUJILLO.

**ÚNICO REPARO CONCRETO PRESENTADO POR LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÉDGAR FABIO SALDAÑA CANO**

Refieren los recurrentes que dentro del plenario no se acreditaron los elementos de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial sino que lo que se probó fue la existencia de una sociedad comercial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO PRESENTADO
POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÉDGAR FABIO
SALDAÑA CANO**

De entrada, anuncia la Sala que la inconformidad del curador no está llamada a prosperar, porque, tal como se dijo en las consideraciones para despachar el reparo anterior, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho invocada por doña ANGÉLICA con sus correspondientes efectos económicos.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

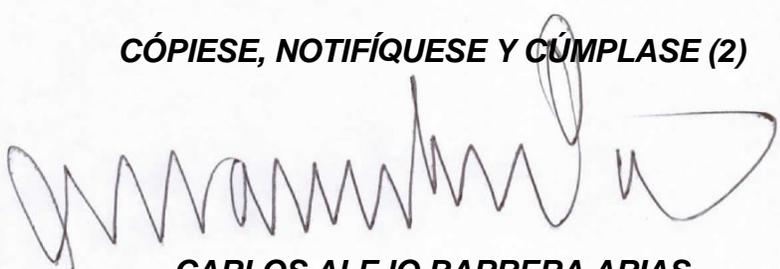
RESUELVE

1º.- CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-020-2021-00679-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-020-2021-00679-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-020-2021-00679-01